



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de enero de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal: Nulidad de testamento
Demandantes	Carlos Echeverri Peláez, CC. 10.250.695 José Gustavo Echeverri Peláez, CC. 8.405.536
Demandados	Ignacio Echeverri Peláez, CC. 70.080.870 Eulalia Echeverri Peláez, CC. 21.394.928 Daniel Echeverri Ossa, 98.772.710
Radicado	05001 31 10 014 2021 00599 00
Decisión	Inadmite demanda

A través de apoderado judicial, los señores Carlos y José Gustavo Echeverri Peláez han presentado demanda verbal tendiente a obtener la nulidad de testamento y para ello demandan a los señores Ignacio Echeverri Peláez, Eulalia Echeverri Peláez y Daniel Echeverri Ossa, solicitud que ha de ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Debe expresarse lo que se pretende con precisión y claridad y además, exponer cuáles son los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, así como la petición de las pruebas que se pretende hacer valer, (artículo 82 numerales 4, 5 y 6º del CGP.). Esto por cuanto se afirmó presentar demanda de nulidad de testamento y el relato fáctico allegado descrito en veintidós hechos, así como las pretensiones contenidas en el mismo, no corresponden a lo pretendido y por ende, al estudio que debe acometer el despacho en términos de nulidad testamentaria.
2. En cuanto a los poderes allegados: Si bien los mismos aparecen suscritos por sus otorgantes, no han sido presentados personalmente (Artículo 74 inc. 2º C. G Proceso), ni se acreditó su remisión a través del correo electrónico de sus poderdantes.



3. Deberá allegarse el registro civil de nacimiento del heredero testamentario, Daniel Echeverri Ossa.
4. Debe acreditarse el hecho de remitir la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados; además de la constancia de recibo o lectura. (Decreto 806 de 2020, artículo 6º).
5. Si bien se anunció el correo electrónico que al parecer corresponde a los demandados; nada se acreditó que de cuenta de la veracidad de tal información.
6. Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, integrado en un solo texto; e igualmente, le será remitido a los demandados (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso)..

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8b088e2ce2cc155fc4e8a34917c1d3b5539cf995b58379083eaf0b5f8f1255**

Documento generado en 14/01/2022 11:53:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>